

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 608

Panamá, 22 de junio de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda

El licenciado **Francisco Saldívar Salabarría**, en su nombre y representación solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-4393 de 30 de junio de 2008, emitida por la **directora nacional encargada de Recursos Humanos del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 11 y 12 del expediente judicial)

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto; por tanto se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Duodécimo: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

A. Se señalan como infringidas las siguientes disposiciones de la ley 30 de 20 de julio de 2006: artículo 13, relativo a la creación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), sus funciones y facultades (Cfr. foja 13 del expediente judicial); el artículo 6 que se refiere a la forma como se financia el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (Cfr. foja 13 y 14 del expediente judicial); y el artículo 16, sobre la integración del mencionado Consejo (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Al analizar los argumentos expuestos de la parte demandante para sustentar los cargos de infracción de los artículos 6, 13 y 16 de la ley 30 de 20 de julio de 2006, esta Procuraduría estima procedente contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo desde un principio que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las normas invocadas por él no han sido vulneradas por el acto administrativo que demanda.

En efecto, tal como consta en el resuelto 869 de 2 de mayo de 2008, suscrito por el ministro de Educación, el demandante fue nombrado de manera eventual en el cargo de asesor legal en la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza superior (Cfr. fojas 2 del expediente judicial).

Según se lee así mismo en dicho documento, este nombramiento sería de naturaleza temporal, es decir, a partir de la toma de posesión hasta el 31 de diciembre de 2008.

En razón de esta circunstancia, la resolución 300 de 7 de octubre de 2008, por cuyo conducto se decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Saldívar en contra de la nota DN-RRHH-DOPA-4393, indica que el recurrente ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción, sin que dentro de la vía gubernativa el mismo presentara pruebas que sustentaran lo contrario. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tampoco compartimos el criterio expuesto por el actor en cuanto a la supuesta falta de competencia del ministro de

Educación para ordenar su destitución, habida cuenta que la representación legal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá recae en la figura de este servidor público, quien como autoridad nominadora podía ordenar la expedición del acto acusado, de ahí que queden sin sustento alguno los argumentos expuestos por el demandante respecto a la violación de los artículos 6, 13 y 16 de la ley 30 de 20 de julio de 2006.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-4393 de 30 de junio de 2008, emitida por la directora nacional encargada de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente administrativo cuyo original reposa en la entidad demandada.

IV. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General